Decreto Nº 5319, que deroga el Decreto Nº 7179, de febrero 22/51, que concedió jubilación del Estado a la señora Fiord'Aliza Naut de Güemez.
G. O. Nº 8422, del 21 de noviembre de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5319

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio del 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 7179, del 22 de febrero del 1951, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación a la señora Fiord'Aliza Naut de Güemez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento Orgánico de la Policía Rural, Nº 5320
G. O. Nº 8423, del 25 de Noviembre de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5320

VISTOS la Ley Nº 1022, de fecha 18 de octubre de 1935, y el Decreto Nº 4972, del 14 de julio de 1959;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DE LA POLICIA RURAL

CAPITULO I

DEL JEFE DE LA POLICIA RURAL Y DENOMINACIONES JERARQUICAS

Art. 1.—El Jefe de la Policía Rural tiene el comando inmediato de la Policía Rural. Ostentará el grado que disponga el Presidente de la República. Sus atribuciones consistirán en velar por todo cuanto se relacione con la buena organización y funcionamiento de la Policía Rural, para lo cual podrá dictar o proponer las medidas que estime pertinentes.

Art. 2.—La denominación jerárquica de los diferentes grados de la Policía Rural quedan regulados en el orden siguiente:

1) Oficial Superior		
2) Capitán	:	
3) Primer Teniente	:	Oficiales subalternos
4) Segundo Teniente	:	
5) Sargento Mayor	:	
6) Sargento A & C	:	Clases
7) Sargento	:	
8) Cabo	:	
9) Raso.		

Art. 3.—Se prohibe a todo miembro de la Policía Rural usar otro rango distinto del que le corresponde de acuerdo con su designación.

Art.4.—En concurrencia de Oficiales de igual graduación y en ausencia de designación expresa, asumirá el mando el de más antigüedad en el rango.

Párrafo I.—Cuando concurra la doble circunstancia de que los Oficiales ostenten la misma graduación y la misma antigüedad con el grado, asumirá el mando el que tenga más antigüedad en la Policía Rural.

Párrafo II.—Cuando concurra la triple circunstancia de que los Oficiales ostenten la misma graduación y tengan antigüedad igual con el grado y en la Policía Rural, asumirá el mando el de mayor edad.

Párrafo III.—En concurrencia de dos o más Clases, o de dos o más Rasos, el caso se resolverá de acuerdo con las reglas preindicadas.

CAPITULO II

INGRESO Y NOMBRAMIENTO

Art. 5.—El ingreso como Raso de la Policía Rural será voluntario, pero los alistados se obligan a servir por un período de 4 años, debiendo el ingresante prestar juramento constitucional y jurar fidelidad a la República, prometiendo sostener el Gobierno legalmente constituído y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes del País. Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Rural como alistado si no reúne las siguientes condiciones:

a) Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Saber leer y escribir correctamente;

c) Ser sano física y mentalmente, según examen médico practicado por médicos de la Policía Nacional y a falta de éstos por los de las Fuerzas Armadas;

d) Ser de costumbres morales y presentar un certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente al domicilio del interesado;

e) Ser mayor de 18 años y no exceder de 40;

f) Tener por lo menos 1 metro 70 centímetros de estatura;

g) No haber sido condenado por causa criminal o por delito, ni haber sido excluído de otro servicio público por mala conducta;

h) No tener ninguna acción pública pendiente;

i) Que el aspirante ni sus familiares más cercanos hayan figurado en conspiraciones o acciones contrarias a la República o al orden constitucional establecido.

Art. 6.—Las Clases serán nombradas por el Presidente de la República, de entre los miembros del Cuerpo que merezcan ser ascendidos, mediante recomendación del Jefe de la Policía Rural, previa aprobación del Jefe de la Policía Nacional, por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 7.—Los Oficiales serán nombrados por el Presidente de la República, por recomendación héchale por el Jefe

de la Policía Rural, previa aprobación del Jefe de la Policía Nacional, por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Al hacer las recomendaciones el Jefe de la Policía Rural tendrá en cuenta el turno que, de acuerdo con el registro que para esos fines se llevará en la Policía Rural, ocupen los miembros P. R. que vayan a recomendarse, salvo las excepciones indicadas en el presente Reglamento.

Art. 8.—El Presidente de la República, cuando lo considere de lugar, podrá designar Oficiales para la Policía Rural sin necesidad de una recomendación del Jefe de la Policía Rural.

Art. 9.—Para que una persona que no sea miembro de la Policía Rural pueda ser designada Oficial de este Cuerpo, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Ser mayor de 18 años y menor de 45;

c) Que no haya sido condenado a pena aflictiva o infamante;

d) Que sea de reconocida buena conducta y moralidad;

e) Que goce de buena salud;

f) Que posea por lo menos un certificado de enseñanza primaria superior; y

g) Que el aspirante a Oficial ni sus familiares más cercanos hayan figurado en conspiraciones o acciones contra la República o al orden constitucional establecido.

Art. 10.—Todo ingreso a la Policía Rural será anunciado por una Orden General.

CAPITULO III

DESIGNACIONES, ASCENSOS Y REDUCCIONES

Art. 11.—Las designaciones de Oficiales Comandantes de Zonas y Regiones Rurales serán hechas por el Jefe de la Policía Rural, con la previa aprobación del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo.—Las designaciones de Jefes Seccionales serán hechas por el Jefe de la Policía Rural.

Art. 12.—Los ascensos, cuando ocurran vacantes en la Policía Rural, se harán de conformidad con el escalafón que para esos fines se llevará en el Cuerpo, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.

Párrafo I.— También podrán hacerse dichos ascensos hasta el grado de Capitán inclusive, mediante exámenes de oposición ante Juntas Examinadoras que integrarán oficiales de la Policía Nacional designados para tal fin, mediante la aprobación del Jefe de dicho Cuerpo. En este caso serán recomendados para promociones los miembros de la Policía Rural que en el grado próximo inferior a la plaza vacante, hayan obtenido las más altas calificaciones. Cuando dos o más miembros de la Policía Rural hayan obtenido las mismas calificaciones será recomendado para ascenso el que tenga más tiempo con el grado próximo inferior a la plaza vacante.

Art. 13.—Las reducciones de los miembros de la Policía Rural serán hechas por el Presidente de la República como sanción a faltas cometidas en el Cuerpo, debidamente comprobadas, de acuerdo con recomendación del Jefe de la Policía Rural, previa autorización del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 14.—Los ascensos y reducciones de los miembros de la Policía Rural serán anunciados por Orden General, y los traslados por Orden Especial.

CAPITULO IV

DIVISION TERRITORIAL

Art. 15.—Para los fines del servicio de la Policía Rural, el territorio de la República se divide en Zonas Rurales, Regiones Rurales y Secciones Rurales.

Párrafo I.—Las Zonas Rurales abarcarán todas las Secciones correspondientes a los diferentes Municipios que integran una Provincia. Las Zonas Rurales están comandadas por oficiales y tendrán su asiento en la Sección del Municipio cabecera de Provincia de mayor núcleo de población.

Párrafo II.—Las Regiones Rurales abarcarán las Secciones que correspondan a cada uno de los Municipios y estarán comandadas por oficiales o clases. Su asiento estará en una de las Secciones del Municipio.

Párrafo III.—Las Secciones Rurales abarcarán la porción territorial limitada a las mismas. Estarán bajo el mando de clases o rasos, con asiento en la Sección.

CAPITULO V

ARMAS, UNIFORMES Y DISTINTIVOS

Art. 16.—La Policía Rural estará dotada de las armas que se consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

Art. 17.—Los oficiales de la Policía Rural usarán el siguiente uniforme:

a) Saco (Guerrillera) de fuerte azul, estilo militar, cerrado, con dos bolsillos superiores y dos inferiores, todos por fuera, con cinco botones grandes de bronce, con escudo al frente y seis pequeños (cuatro en los bolsillos y dos en las hombreras);

b) Pantalón de fuerte azul, estilo militar;

c) Zapatos negros, altos, estilo militar; y

d) Sombrero de fieltro, color gris, con un cordón, estilo militar.

Art. 18.—Los alistados de la Policía Rural usarán el siguiente uniforme:

a) Saco (guerrillera) de fuerte azul, cerrado, con dos bolsillos superiores y dos pequeñas tapas, sin bolsillos en la parte inferior, todos por fuera, con cinco botones grandes de bronce, con escudo, al frente, y cuatro pequeños (dos en los bolsillos y dos en las hombreras), y dos aberturas laterales cerradas con broche;

b) Pantalón de fuerte azul, estilo militar;

c) Zapatos negros, altos, estilo militar; y

d) Sombrero de fieltro, color gris, con una pequeña correa de cuero, del mismo color del sombrero, con su hebilla.

Art. 19.—Cada uniforme llevará las insignias y distintivos correspondientes a la graduación que ostente el miembro de la Policía Rural.

CAPITULO VI

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA POLICIA RURAL

Art. 20.—Las funciones principales de la Policía Rural son:

a) Mantener en el lugar donde ejerzan sus funciones el orden público y asegurar la ejecución de las leyes, decretos, ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes;

b) Proteger a cualquier persona que se vea en algún peligro o desgracia, debiendo prestarle el auxilio, o socorro y protección necesarios, si estuviese a su alcance; y

c) Conocer el estado político y social de los lugares rurales del país, así como el estado de la agricultura y de la pecuaria e informarlo al Departamento correspondiente.

Art. 21.—De modo especial la Policía Rural deberá impedir:

a) La pesca con dinamita, con substancias venenosas o nocivas, con instrumentos prohibidos;

b) La tumba de árboles en las carreteras, caminos y a orilla de los ríos;

c) La contaminación de los ríos y quebradas que surtan agua a los acueductos o que abastezcan a alguna población o vecindario;

d) La destrucción o el deterioro de canales y vías públicas;

e) El incendio de montes y pastos;

f) La caza sin licencia, o vedada;

g) El maltrato a los animales;

h) La existencia y funcionamiento de alambiques clandestinos;

i) La extracción de arena, grava, etc., en los vades de los ríos o cerca de los puentes, o cualquier extracción que se ejecute sin el permiso correspondiente;

j) La persecución o cautividad de pájaros cantores o beneficiarios a la agricultura;

k) El hurto de frutos o ganado;

l) El porte y posesión ilícito de armas de fuego;

m) El juego de azar y porte ilegal de armas blancas; y

n) La prostitución, debiendo velar por el auge de la moral entre los moradores de las secciones evitando ese vicio u otro vicio cualquiera que la menoscaben.

Art. 22.—La Policía Rural, además de lo establecido en los artículos anteriores, tendrá las atribuciones indicadas a continuación:

1) Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstruccioens los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de las secciones.

2) Asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de las secciones, y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrinjan las leyes ni las disposiciones municipales, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos.

3) Extender las certificaciones que le solicite el Oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara.

4) Recibir la declaración correspondiente cuando falleciere alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, transportándose antes al lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento cuando conciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil competente dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en sus registros; así como expedir la boleta para la inhumación, mediante el pago de los derechos establecidos, los cuales deberá depositar en la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes. Los Ayuntamientos proveerán a la Policía Rural de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este artículo.

5) Hacerse cargo de los cadáveres abandonados para su inhumación, previas las formalidades legales.

6) Cuidar de que los cementerios que existen en las secciones se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer corregir cualquiera deficiencia que observare, o dar aviso de ella al Síndico.

7) Expedir las certificaciones de buena procedencia de los animales, o de las carnes o los cueros de ellos, que sean transportados de un Municipio a otro o de una sección a otra dentro del mismo municipio cuando deban ser expedidas en las zonas rurales.

8) Recibir la denuncia del propietario o encargado del terreno en donde se encontrare un animal sin dueño conocido y comunicarla al Juez de Paz del municipio para los fines de la Ley de Policía.

9) Cuidar de que se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias concernientes a los servicios agrícolas, o relacionados con ellos, y ejecutar cuanto al respecto le sea encomendado por el Departamento competente

10) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al tránsito de vehículos y animales por las carreteras y caminos públicos.

11) Efectuar las citaciones que les encomienden los Procuradores Generales y Fiscales, Jueces de Instrucción y Fiscalizadores, siempre que las personas a quienes deben citarse residan a una distancia de dos o más kilómetros fuera de la cabecera del municipio donde actúen los Alguaciles.

12) Investigar dentro de los límites de su jurisdicción los delitos y las contravenciones levantando actas para comprobar su anturaleza, las circunstancias, el tiempo, y el lugar de los hechos, así como las pruebas y los indicios que hayan podido recoger; y cuando por cualquier circunstancia no puedan levantar el acta, harán la denuncia verbalmente a la autoridad competente. Perseguir las cosas sustraídas, en el lugar a donde hayan sido transportadas, las que ocuparán o pondrán en secuestro; pero no se introducirán en los domicilios de los ciudadanos sino en compañía de la autoridad judicial competente que deberá firmar o levantar el acta según el caso. Detendrán o conducirán ante la autoridad judicial a los individuos a quienes hubieren sorprendido en flagrante delito o que sean denunciados por el clamor público, siempre que en ambos casos se trate de hechos que ameriten pena de prisión u otra más grave. En tales casos podrá requerir el auxilio de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que estarán obligadas a prestárselo.

13) Dar aviso inmediato a las autoridades compententes, y practicar, hasta su llegada, las diligencias que sean necesarias cuando tenga conocimiento o sospecha de que ha ocurrido un crimen o un delito.

14) Recibir en las secciones rurales, en caso de violaciones a las leyes y disposiciones legales vigentes, las denuncias y querellas y realizar los actos que competen al Procurador Fiscal conformándose para ello a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal para dicho funcionario, y cuando practique las primeras diligencias en casos de infracciones flagrantes, conducir el inculpado ante la autoridad judicial correspondiente para que se redacte el acta si no hubiere sido redactada o para que se completen las actuaciones si hubiesen sido deficientes.

15) Los miembros de la Policía Rural harán constantes recorridos dentro de las jurisdicciones que les correspondan sosteniendo cambio de impresiones con el Encargado de Estadística, el Director de la Escuela, con los elementos representativos y autoridades que tengan su asiento en dichas jurisdicciones.

16) En sus recorridos los miembros de la Policía Rural comprobarán si se han cometido violaciones a las leyes y reglamentos vigentes relativos a:

a) Inscripción de nacimiento en el Registro Civil;

b) Servicio Militar Obligatorio;

c) Cédula Personal de Identidad;

d) Enseñanza Obligatoria;

e) Alfabetización de mayores;

f) Inmigración; y

g) Rentas Internas.

Art. 23.—La Policía Rural llevará un registro de aquellos individuos que estando sin empleo no sean propietarios de bienes, o no tengan medios legales de subsistencias, lo que deberá ser informado a las autoridades correspondientes con el propósito de buscarle trabajo o empleo.

Art. 24.—Las atribuciones señaladas en los artículos 20, 21 y 22 de este Reglamento no son limitativas. En consecuencia, los miembros de la Policía Rural deberán prestar cualquier servicio oficial compatible con sus atribuciones que le sea encomendado por autoridad competente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.—Todas las cuestiones no previstas en este Reglamento se regirán por las disposiciones del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional, Nº 4587, del 19 de febrero de 1959, siempre que las mismas fueren compatibles con la naturaleza del caso.

Art. 26.—La ejecución del presente Reglamento estará a cargo del Jefe de la Policía Rural.

DADO en Ciuadd Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 5321, que nombra al Dr. Juan Pichardo Canalda, Representante de la República en el Seminario sobre la erradicación de la Malaria, que se celebrará en Brasil.
G. O. Nº 8422, del 21 de noviembre de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5321

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-